

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA y BAYAMÓN  
Panel VI

SCOTIABANK DE PUERTO RICO  
Demandante-Recurrido

v.

FERNANDO A. SOSA BETANCOURT  
t/c/c FERNANDO ARTURO SOSA  
BETANCOURT y otros

Demandado-Peticionario

KLCE201701365

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D CD2007-2525

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

El Sr. Fernando A. Sosa Betancourt (en adelante, señor Sosa o peticionario) comparece ante nos con el fin de solicitar que revisemos la Orden<sup>2</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), mediante la cual fue declarada No Ha Lugar la *Solicitud de Relevo de Sentencia y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. En dicha Orden, el TPI sostuvo la **Sentencia dictada el 5 de marzo de 2008 y subasta efectuada el 30 de marzo de 2017**. El señor Sosa presentó *Urgente Moción de Reconsideración, Reiterando Solicitud de Remedios y Archivo de Caso para Fines Estadísticos*, la cual fue declarada No Ha Lugar.<sup>3</sup>

Resolvemos el presente recurso sin trámite ulterior, conforme lo permite la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA

<sup>1</sup> El Hon. Piñero González no interviene. Véase Orden Administrativa TA-2017-158.

<sup>2</sup> La Orden fue emitida el 15 de junio de 2017 y archivada en autos el 16 de junio de 2017. El peticionario no incluyó la Orden de la cual recurre, como parte del apéndice del recurso, por lo cual solicitamos al TPI que nos remitiera copia de la misma.

<sup>3</sup> La Resolución fue emitida el 26 de junio de 2017 y archivada en autos el 29 de junio de 2017.

Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Por los fundamentos que exponremos a continuación denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

Según surge de la petición de *Certiorari* y de los documentos que obran en autos, el 21 de junio de 2017, el peticionario interpuso una *Urgente Moción de Reconsideración, Reiterando Solicitud de Remedios y Archivo de Caso para Fines Estadísticos*. En la referida moción el señor Sosa solicitó la reconsideración de la Orden dictada el 15 de junio de 2017 mediante la cual fue declarada No Ha Lugar la *Solicitud de Relevo de Sentencia y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. En su solicitud ante el TPI, el peticionario informó que había notificado al foro primario sobre la presentación de un pleito de clase ante el Tribunal de Distrito Federal para Puerto Rico, en donde él es uno de los demandantes en contra de Scotiabank de Puerto Rico, en la cual se hacen alegaciones sobre la otorgación del préstamo hipotecario y/o manejo del proceso de ejecución hipotecaria del préstamo objeto de este caso. Indicó que el caso civil es el 3:17-cv-01448-DRD, *González-Camacho v. Banco Popular de Puerto Rico*.

El peticionario fundamentó su solicitud de reconsideración en las disposiciones de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*. Alegó que el caso ante el foro federal trata de los mismos hechos y las mismas partes en el presente caso y que procede la paralización de los procedimientos y su archivo para fines estadísticos.

Por estar inconforme el peticionario con la denegatoria de paralización de los procedimientos y archivo administrativo del caso de título, éste comparece ante nos y señala que el foro primario cometió error “al no ordenar el archivo del caso de ejecución de hipoteca para fines estadísticos”.

En su petición, el señor Sosa reproduce los planteamientos esbozados en su solicitud de reconsideración ante el TPI. Añade que el pleito pendiente ante la esfera federal constituye motivo suficiente para activar lo dispuesto en el inciso (f) de la la Regla 49.2 de Procedimiento

Civil, *infra*, y que se releve a la parte demandada de los efectos de la Sentencia dictada en el presente caso. Señala que aunque la presentación de un pleito de clase ante el Tribunal Federal no opera como una paralización automática, al tratarse de un caso relacionado a violaciones a las leyes federales aplicables durante el proceso de ejecución de hipoteca, el resultado del mismo podría afectar el desarrollo de este caso.

## II.

### A.

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 2016 TSPR 36, 194 DPR \_\_\_\_ (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *Certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D). De

igual forma, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones y órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida.

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *Certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el

auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

B.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al foro de primera instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004). Esta regla provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. Id.; *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Mediante esta Regla, el Tribunal puede eliminar o modificar los efectos de una sentencia, resolución u orden. *Pardo Santos v. Sucn. de Stella*, 145 DPR 816 (1998).

En lo pertinente, dicho precepto indica que:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado —intrínseco y el también llamado —extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

. . . . .

Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento

jurídico. Por un lado, el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. Por el otro, que los litigios lleguen a su fin. *Náter v. Ramos*, supra; *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 936–937 (1971). Para que proceda el relevo de sentencia según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa Regla para tal relevo. El peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la Regla. *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001).

La Regla 49.2 dispone que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda los seis (6) meses. El término dispuesto es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho. Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR. 440, 448 (2003); *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996). No obstante, la propia Regla establece que sus disposiciones no limitarán el poder del Tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia.

Según expresa el tratadista Cuevas Segarra, la Regla 49.2 provee dos tipos de remedios procesales contra una sentencia. El primero es mediante moción dentro del mismo pleito -y ante el mismo tribunal- utilizando uno de los seis fundamentos provistos en la Regla; y el segundo remedio es el de la acción independiente. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, págs. 1404. Por otro lado, existen dos mecanismos a través de los cuales una parte puede conseguir ser relevada a los efectos de una sentencia dictada sin jurisdicción sobre su persona. La Regla 49.2 alude a ambos mecanismos. El primero es la solicitud bajo la Regla 49.2(d) que le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad y que, por disposición de la propia Regla debe ser presentada dentro de los seis (6) meses. El segundo es cuando, ya

transcurrido ese plazo, la parte que desee plantear la nulidad debe recurrir a un pleito independiente de nulidad de sentencia. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra. El remedio que resulte bajo cualesquiera de ambos mecanismos es el mismo y dicho fallo es apelable al disponer en su totalidad y de manera final de la controversia relativa a su nulidad. Id.

Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 823–824 (1980); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5<sup>ta</sup> Ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, Sec. 4803, pág. 405.

La jurisprudencia ha establecido los fundamentos para el ejercicio de la discreción judicial en torno a las mociones de relevo. Estos son:

- (1) La existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario. Aunque por sí sólo ese fundamento no sostiene una moción de relevo, es requisito que debe estar presente junto a los otros mencionados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.
- (2) La ausencia de perjuicio a la otra parte de conceder el tribunal el relevo solicitado.
- (3) El perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado.
- (4) La diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso. *Reyes Díaz v. E.L.A.*, 155 DPR 799 (2001); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 291, 292 (1988); *Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986); R. Hernández Colón, *op. cit.*

Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra. Así, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa —además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ya mencionadas— y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, éste debe ser concedido. De ahí que, como regla general, la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor

de la reapertura. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 459 (1974).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado, además, que la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, supra, pág. 299; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 73 (1987); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación.

### III.

En el caso ante nuestra consideración, según consta en el sistema de Búsqueda de Casos de la Rama Judicial, TPI dictó Sentencia en la que declaró Con Lugar la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, el 5 de marzo de 2008. Aproximadamente, nueve años más tarde, específicamente el 11 de mayo de 2017, el peticionario, a través de su representación legal, presentó Moción Solicitando Remedio Adecuado en la que solicitó que se le relevara de los efectos de la sentencia dictada y la paralización de los procedimientos. Dicha Moción fue declarada No Ha Lugar.

En su recurso, el peticionario arguye que el pleito independiente ante la esfera federal constituye motivo suficiente para activar lo dispuesto en la Regla 49.2, inciso (f) y que así, se le releve de los efectos de la sentencia dictada en el presente caso. No surge de los escritos del peticionario el planteamiento sobre nulidad de sentencia, para lo cual, luego de vencido el término fatal de seis (6) meses, la parte interesada tendría derecho a incoar una acción independiente de nulidad de sentencia. Véase *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra.

Por tanto, a la luz de las normas de Derecho antes reseñadas y de la jurisprudencia aplicable, la solicitud de relevo de sentencia en este caso fue presentada ante el TPI claramente en exceso del término de seis meses

dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. De por sí, ello es razón suficiente para denegar de plano la solicitud. Habida cuenta de lo anterior, de la causa que invoca el peticionario para que se le releve de los efectos de una sentencia dictada en el año 2008, y en consideración a los criterios expresados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no se desprende que haya mediado prejuicio, parcialidad o error craso en el dictamen recurrido; ni que el mismo sea contrario a Derecho. Por lo tanto, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En atención a las razones previamente expuestas, concluimos que no procede nuestra intervención con el dictamen recurrido. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones